



IJSA/CPM

CONSEJERIA DE GOBIERNO
DE HACIENDA Y PRESIDENCIA

INTERVENCIÓN GENERAL
01.1.1.

Con fecha 13 de febrero de 2019, esta Intervención emitió informe en relación con la adaptación a la normativa vigente de los Estatutos y/o normativa de organización de los Organismos Autónomos adscritos al Cabildo de Gran Canaria, especialmente al Reglamento de Organización y Funcionamiento Insular (en adelante, ROGA), publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 9 de diciembre de 2016:

En el punto sexto de ese informe se proponía la siguiente redacción al artículo dedicado a la Intervención:

Art. XX.- Intervención.

XX.1. *Corresponde a la Intervención General, el control interno de la actividad económico-financiera mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero.*

XX.2 *La función de control y fiscalización interna se realizará en los términos de los artículos 213 a 222 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL) y por el R.D. 424/2017, de 28 de abril por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y demás normativa de aplicación.*

XX.3 *El ejercicio de la función de control y fiscalización en el Instituto, se podrá llevar a cabo mediante otros puestos de trabajo que tengan atribuidas estas funciones de colaboración inmediata y auxilio a las de Intervención, **quienes ejercerán sus funciones bajo la dependencia funcional y jerárquica del titular de la Intervención General del Cabildo de Gran Canaria.***

El apartado tercero de este artículo se redactó a tenor de la nueva regulación del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, que eliminaba la posibilidad de que los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional puedan delegar las funciones reservadas en otros funcionarios de la Corporación, tal como estaba previsto en los artículos 13.2 y 17.2 del derogado Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional

Sin embargo, tras la emisión de este informe, la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Política Territorial y Función Pública publica el Boletín de consultas sobre el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional 2018, por de fecha 22 de enero de 2019.

En este texto, en la primera consulta denominada "Informe sobre posibilidad de que los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional deleguen funciones

C/ Pérez Galdós, s/n
35002 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928219421 · Fax.: 928217039

Código Seguro De Verificación:	cHPtbNe1MUM7mkUJLiMxqw==	Fecha	16/05/2019
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jose Juan Sanchez Arencibia - Interventor		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/cHPtbNe1MUM7mkUJLiMxqw=	Página	1/2



reservadas en funcionarios de la Corporación, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo”, esa dirección general concluye lo siguiente:

“4.- Por tanto, a efectos de entender delegables las funciones reservadas, habrá que diferenciar entre municipios de régimen ordinario, y municipios de gran población.

a) En municipios de régimen ordinario, las funciones de secretaría respecto a los organismos y entidades dependientes de la Corporación Local, podrían desempeñarse por funcionario propio, si así lo acuerda la Corporación Local, en cuyo caso, no sería necesaria delegación alguna por parte del secretario, ya que no serían funciones propias de su puesto de secretaría.

Si el secretario de la Corporación Local hubiera asumido también las funciones de secretario de los organismos y entidades dependientes de la entidad local, no podría delegar sus funciones salvo que fuera a efectos del ejercicio en soporte electrónico de las funciones reservadas a las que se refiere la disposición adicional octava, ya que en este caso, los puestos reservados tendrán la consideración de órganos.

Igualmente, los interventores de la Corporación Local, deberán ejercer, respecto a las entidades y organismos que componen el sector público local dependiente de la Corporación Local donde desempeñen el puesto de intervención, las funciones que le asigne la normativa vigente, sin que, a criterio de esta Dirección General, dichas funciones puedan delegarse en otros funcionarios, salvo que fuera a efectos del ejercicio en soporte electrónico de las funciones reservadas a las que se refiere la disposición adicional octava.

b) En los municipios de gran población, se entiende que en el supuesto de que los puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional y sus titulares tengan la consideración de órganos directivos, se podría hacer delegaciones por parte de los titulares de los puestos correspondientes, en base a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5.- Por último y respecto a si se podrían entender vigentes las delegaciones que se efectuaron en base a la normativa anterior, esta Dirección General entiende que al no tener el Real Decreto 128/2018 efectos retroactivos, se pueden entender subsistentes las delegaciones que se efectuaron de acuerdo con la anterior normativa.”

Como consecuencia de lo anterior, a medio del presente se remite de nuevo para su consideración una nueva redacción del apartado tercero del artículo relativo a la Intervención en los siguientes términos:

XX.3 El ejercicio de la función de control y fiscalización en el organismo, se podrá llevar a cabo mediante otros puestos de trabajo que tengan atribuidas estas funciones de colaboración inmediata y auxilio a las de Intervención, o mediante delegación en un funcionario del Grupo A, subgrupo A1, de la corporación o del propio ente, quienes ejercerán sus funciones bajo la dependencia funcional y jerárquica del titular de la Intervención General del Cabildo de Gran Canaria”.

En Las Palmas de Gran Canaria.

EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo: José Juan Sánchez Arencibia

Código Seguro De Verificación:	cHPtBNeiMUm7mkUJLiMxqw==	Fecha	16/05/2019
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jose Juan Sanchez Arencibia - Interventor		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/cHPtBNeiMUm7mkUJLiMxqw=	Página	2/2





Una vez confeccionado la Memoria y borrador del Texto por la Gerencia y Técnicos del Patronato de Turismo de Gran Canaria, con el visado conforme de la Asesoría Jurídica del Cabildo de Gran Canaria y de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria 1ª del Reglamento Orgánico de Administración y Gobierno del Cabildo de Gran Canaria (ROGA) y en base a lo previsto en el artículo 9.d) de los Estatutos del Patronato de Turismo de Gran Canaria y artículo 74 del ROGA que señala que la competencia para aprobar definitivamente los Estatutos corresponde al Pleno de Cabildo de Gran Canaria, se propone a la Junta Rectora de este Organismo:

- La aprobación de los nuevos Estatutos del Patronato de Turismo de Gran Canaria, conforme al texto diligenciado que obra en el expediente, y proceder su elevación al Pleno del Cabildo de Gran Canaria a efectos de su aprobación definitiva.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de mayo de 2019.

LA PRESIDENTA

Fdo.: Inés Jiménez Martín



MEMORIA

1.- Impacto de la necesidad y oportunidad de la propuesta.- La justificación de la necesidad de la nueva propuesta normativa se encuentra en:

(i) la obligada necesidad de dar cumplimiento a la DT 1 del ROGA del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria que exigía adaptar al ROGA los Estatutos de los entes de naturaleza pública.

y (ii) adecuar la norma estatutaria a las últimas y relevantes modificaciones habidas en la normativa administrativa tanto (a) estatal –Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público- como (b) autonómica –Ley Territorial 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares-.

2.- Competencia.- El Cabildo Insular de Gran Canaria tiene competencia para regular los aspectos organizativos de sus instituciones y ello comprende la regulación de su sector público institucional –del que el PATRONATO forma parte- a través del cual se ejercen competencias y prestan servicios en régimen de descentralización funcional –art. 80 de la Ley Territorial 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares y art. 85 bis Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local-.

La competencia para aprobar esta propuesta de Estatutos corresponde al Pleno del Cabildo –art. 74 del ROGA-, previos informes de la Asesoría Jurídica y de la Intervención General –DT 1 ROGA-.

No existe en la propuesta afección a las competencias de otras Administraciones Públicas.

3.-Impacto normativo.- La aprobación de los Estatutos –no obstante la denominación empleada de “adaptación”- va más allá que la simple modificación del contenido de los preexistentes.

Este borrador de Estatuto supone una nueva, completa y total regulación que en rigor ha de suponer la derogación de los anteriores Estatutos, lo que obligará a incluir una norma derogatoria en el borrador del texto.

La adaptación de los Estatutos no hace precisa la modificación de otras normas



4.- Impacto por razón de género.- Atendida su naturaleza –como norma interna de organización- no se aprecia a priori impacto por razón de género.

5.- Impacto económico y presupuestario.- Atendida su naturaleza –como norma interna de organización- la propuesta no afecta a gastos o ingresos públicos, por lo que no es necesario cuantificar o valorar repercusión o efectos económicos quedando indemnes los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

6.- Participación y consulta.- El art. 133.4 de la Ley 39/15 dispensa de los trámites de consulta, audiencia e información pública en el caso de normas organizativas.

7.- Impacto empresarial.- Inexistente.

8.- Transparencia de la iniciativa normativa.- Los trabajos e informes preparatorios y el texto aprobado serán objeto de publicidad activa según los arts. 101 y 105 de la Ley Territorial 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.



ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

1.- La finalidad de la iniciativa responde a la necesidad de dar cumplimiento a la DT. 1 del ROGA; norma transitoria que responde a la exigencia de adaptar los Estatutos de los entes de naturaleza pública a las novedades que en materia organizativa supuso la Ley Territorial 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

Esta exigencia se acomoda y coincide en el tiempo con importantes modificaciones habidas en la normativa administrativa básica del Estado, por lo que se aprovecha la oportunidad para adecuar la norma organizativa –los Estatutos- a las mismas.

Finalmente el transcurso del tiempo habido desde la aprobación de los iniciales Estatutos –se aprobaron en fecha 5 de octubre de 1998- y la necesidad de adecuarlo al momento actual hacían –en todo caso- aconsejable acometer la redacción de esta propuesta.

En definitiva no cabe no adoptar e impulsar la propuesta normativa. No cabe la alternativa cero.

2.- El contenido de la alternativa descansa en el Borrador remitido por la Asesoría Jurídica –borrador Nº 4- el cual se modifica sólo para (i) incorporar alguna mejora que la experiencia hace aconsejable y (ii) para adecuarlo a las singulares organizativas del PATRONATO.

PATRONATO tenía un borrador concluso –que no se tramitó-; no obstante se opta por esta alternativa ya examinada y elaborada por la Asesoría Jurídica del Cabildo.

3.- Se entiende necesario contemplar la expresa derogación de los Estatutos actuales dada la completa regulación de esta propuesta, que abarca el contenido íntegro de los originarios Estatutos, modificándolos.

La total modificación de los Estatutos –aún respondiendo a la necesidad de su adaptación al ROGA- hace preferible por razones de buena técnica legislativa derogar expresamente los anteriores y no acometer la tramitación de la presente propuesta como una modificación de los mismos.

En cuanto a la incidencia sobre otras normas no se aprecian, por lo que no será necesaria la modificación de ninguna otra regulación.



4.- El alcance de la regulación es de naturaleza organizativa-interno –potestad organizativa *ad intra-*, sin que la propuesta se elabore en el ejercicio de una habilitación legal que la desarrolle –reglamento de desarrollo- o en el ejercicio de una potestad autónoma reglamentaria que inciden en los ciudadanos –reglamento ejecutivo *ad extra-*.

5.- No existe especial dificultad en lo concerniente a su entrada en vigor. No obstante, la nueva regulación supondrá una minoración de los miembros de los órganos colegiados de gobierno por así disponerlo la DA 12 de la Ley 7/85; ello hace necesaria una especial previsión transitoria –que reconoce ultraactividad a la actual regulación- para que no obstante la aprobación de los Estatutos la nueva composición del órgano de gobierno se adecúe a dicha DA. 12 de la Ley 7/85 con la elección de los miembros del Pleno en las próximas elecciones permaneciendo hasta ese momento la actual composición.

6.- Los aspectos relativos a la administración electrónica deberán desarrollarse dentro de una actuación más amplia de implementación de la misma en el Patronato.

7.- Los aspectos más destacados de la regulación son los siguientes:

-Se opta –para lo cual será necesario acuerdo previo- por el cambio de denominación del Organismo Autónomo, que pasará a denominarse “ORGANISMO AUTÓNOMO TURISMO DE GRAN CANARIA; O.A.- suprimiendo la denominación de PATRONATO, por coherencia corporativa de potenciación de la marca GRAN CANARIA, y de adecuación a la estructuración real y diversa en la gestión del sistema turístico de la isla de GRAN CANARIA.

-En el art. 6 se adiciona algunas competencias que la experiencia y el transcurso del tiempo ha hecho aconsejables incorporarlas.

Estas adiciones son las siguientes.

“6.6) la gestión y explotación de los derechos de propiedad intelectual e industrial, especialmente, marcas turísticas.

6.7) el apoyo a la comercialización de la imagen de la isla así como de los productos turísticos en el territorio nacional y en el exterior a cuyo efecto podrá organizar y participar en ferias o eventos que se celebren en el territorio nacional o en el extranjero pudiendo para ello colaborar o cooperar con otras entidades públicas o privadas.

6.8).- El estudio e investigación y difusión de todo lo relativo a la imagen de Gran Canaria

6.9) Promoción, fomento y ejecución de lo relativo a la formación en materia turística, destinado tanto a empresarios como a trabajadores.

6.10) Fomentar la conciencia, beneficio y respeto tanto de los ciudadanos como de las instituciones y empresas por la actividad turística y su trascendencia en nuestra sociedad.



E igualmente, se suprime la enumeración de contenido de los apartados 2 y 3 dejando solo la mención del Decreto 156/1994, de 21 de julio porque han sido modificados determinados cometidos por normativas posteriores.

-En el art. 8 se contempla como órgano de gobierno "*El Consejo Ejecutivo*".

Los actuales Estatutos prevén como órgano de gobierno –art. 14- el "*Comité Ejecutivo*" con expresa atribución de competencias en el art. 15 de los vigentes Estatutos.

En el actual borrador que ha sido remitido por Asesoría Jurídica desaparece este órgano de gobierno.

Ciertamente dicho *Consejo Ejecutivo* no está contemplado ni en la Ley 7/85 ni en el ROGA, pero el art. 90 de la Ley 40/15 permite crear otros órganos de gobierno; posibilidad de creación que también –aun cuando la norma no la permitiera expresamente- habría que aceptar en virtud del principio de autorganización interna de cada entidad con personalidad jurídica propia y diferenciada. Dicha autonomía orgánica alcanza la creación y determinación de la composición de los órganos internos que sean necesarios para la consecución del fin de la entidad pública.

La razonabilidad de mantener ese órgano colegiado es necesario explicarlo en la Memoria. Y esos motivos de pervivencia son los siguientes:

- (a) que el Consejo Rector participa por su composición más propiamente de una **función participativa** representativa de sectores. Esto es, en el Consejo Rector –además de la propia Administración- reúne a los distintos sectores económicos y sociales afectados por la actividad del Patronato en los términos del **art. 15.2 de la Ley 40/15**.

Esa función participativa no es propiamente una función de gobierno o ejecutiva que debería desarrollar el Consejo Ejecutivo por cuanto parece además adecuado que las decisiones del órgano administrativo se adopten por quien integren el mismo y no por ajenos que lo componen en dicha función representativa de participación.

- (b) respondería a dar continuidad a la antigua estructurara, y a razones de eficacia y celeridad debido a su menor número de miembros y a la mayor periodicidad con que puede reunirse y adoptar acuerdos, lo cual facilita el gobierno de TURISMO DE GRAN CANARIA.

-En el art. 9 se modifica la composición del Consejo Rector minorando la misma al límite numérico impuesto por la DA. 12 de la Ley 7/85.

Se hace una regulación más detallada de las causas del cese de los miembros del Consejo Rector y se declara el ejercicio del cargo como gratuito y obligatorio.



-En el art. 10 sobre el **Presidente** (i) se aclara que el Presidente del Patronato lo será también de su Consejo Rector; (ii) se clarifican las competencias suprimiendo alguna mención por redundante (facultades representativas), por ser contrarias a la norma (la facultad de suspender los acuerdos válidamente adoptados) y se adiciona la de proponer el nombramiento del Director Gerente al Consejo de Gobierno Insular; (iii) se ubica separadamente en el apartado 1 la mención al Vicepresidente que en el borrador estaba incluida entre las competencias del Presidente.

Y (iv) al igual que se hace con el Consejo Rector (a) se señala expresamente que sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa dando así cumplimiento al art. 85 bis 2 a) de la Ley 7/85 y (b) se suprime la limitación de las facultades delegables.

-en el art. 12 sobre el **Secretario del Consejo Rector** se adiciona en la letra d) del apartado 2 la *facultad de expedir las certificaciones de los acuerdos adoptados*.

-En el art. 13 se clarifica la redacción sobre el **quórum de constitución del Consejo Rector**.

- En el art. 14.1 se enumera de un modo más exhaustivo las **competencias del Consejo Rector**. Y en el art. 14.2 se (a) señala expresamente que sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa dando así cumplimiento al art. 85 bis 2 a) de la Ley 7/85 y (ii) se suprime la limitación de las facultades delegables. Regirá la regla general que son delegables todas aquellas que son susceptibles de delegación; no siéndolas –por el contrario- aquellas que la norma prohíbe su delegación.

-Se **adiciona un artículo- art.15** que tiene por finalidad regular la composición y régimen de nombramiento y separación de los miembros del **Consejo Ejecutivo**. El número de miembros es idéntico al de actual “Comité Ejecutivo” (art. 14 de los actuales Estatutos)

En cuanto a su cometido será aquel que le delegue el Consejo Rector; existiendo una expresa previsión de atribución estatutaria de sus competencias, cual es la propuesta de aprobación de aquellos asuntos cuya resolución compete al Consejo Rector.

-En el art. 17.8 se **adiciona al Director-Gerente** con la finalidad de evidenciar que constituye el vértice de la estructura organizativa administrativa –**art. 84.2 del ROGA**- los siguientes cometidos:

“-la administración, dirección, seguimiento e inspección de los servicios de TURISMO DE GRAN CANARIA en materia económica, administrativa, presupuestaria y técnica.

-la dirección del personal, y la determinación de su organización interna, con respeto a los criterios generales previamente determinados por el Consejo Rector”.



-En el art. 18.1 sobre patrimonio se adiciona al primer apartado *“TURISMO DE GRAN CANARIA tiene para el cumplimiento de sus fines un patrimonio propio, distinto del CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA”*. Con ello se busca reforzar la idea de autonomía funcional del Cabildo para lo cual tiene como instrumento un patrimonio propio y separado.

-En el art. 19 se suma a los recursos económicos el que representa el uso y la comercialización de las marcas para la promoción y difusión del turismo.

-En el art. 20.3 sobre régimen de contratación se establecen como órganos de contratación el Consejo Rector y el Presidente fijándose en el Estatutos los criterios de atribución de competencia en uno y otro caso.

-En el art. 28 sobre régimen de recursos humanos simplemente se traslada a la propuesta declaraciones genéricas (i) en el art. 28.1 se adiciona *“El personal será seleccionado mediante convocatoria pública con sujeción a los principios de igualdad, mérito y capacidad”*.

-Y en el art. 28.3 *“TURISMO DE GRAN CANARIA estructurará para el ejercicio de sus funciones en las áreas o unidades administrativas que se determinen en la relación de puestos de trabajo”*.

Así (ii) como una norma competencial *“La aprobación y modificación de la plantilla y relación de puestos de trabajo corresponde al Consejo Rector de TURISMO DE GRAN CANARIA”*.

Se suprime el art. 28.5 pues el sometimiento a las directrices de Recursos Humanos ya se encuentra establecido en otros apartados del artículo.

-Se introduce un novedoso **Capítulo IX –arts. 32 a 34-** que regula la duración, modificación y supresión de TURISMO DE GRAN CANARIA así como la modificación de sus Estatutos.

-Se suprime el Capítulo X bajo la rúbrica *“Control de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma”* y sus dos artículos –arts. 31 y 32-, pues, (i) en rigor constituyen normas de atribución de competencia a la Administración Autonómica, que no despliega efectos en la organización y funcionamiento interno de TURISMO DE GRAN CANARIA; se trata de normas ajenas al contenido propio de un Estatuto y (b) porque tales previsiones de control ya están contenidas en la norma de transferencia por lo que sería reproducir unas disposiciones ya preexistentes y vigentes, careciendo de razonabilidad esa duplicidad regulatoria –la contenida en el Decreto de Transferencia y en el Estatuto-.



-Se incorporan dos normas transitorias.

.La primera –denominada disposición final primera en el borrador- simplemente se ubica como transitoria dejando de ser considerada como disposición final por cuanto facilita la aplicación de los nuevos Estatutos permitiendo la adaptación de los mismos a posteriores modificaciones normativas. El hecho que facilite la aplicación de los Estatutos parece que desde el estricto punto de vista de la técnica legislativa será más aconsejable entenderla como norma transitoria.

La segunda:

“La composición, mandato, régimen retributivo o indemnizatorio y estatuto de los órganos de gobierno y dirección que en la actualidad existen no sufrirá alteración con la aprobación de la adaptación estatutaria siguiendo los mismos en el ejercicio de sus competencias.

Los Órganos directivos y los funcionarios de carrera que, actualmente, se encuentren nombrados como tales y que, con ocasión de la presente adaptación estatutaria experimenten cambios de denominación o ámbito funcional de sus puestos, podrán seguir en el desempeño de los mismos sin necesidad de trámites al respecto”

El apartado primero responde a que la nueva regulación supondrá una minoración de los miembros de los órganos de gobierno por así disponerlo la DA 12 de la Ley 7/85.

Se establece una especial previsión transitoria para que -no obstante la aprobación de los Estatutos- la nueva composición del órgano de gobierno se demore en el tiempo hasta la elección de los miembros del Pleno en las próximas elecciones.

Se declara pues la ultraactividad de la norma de composición para evitar que en mitad de su mandato se produzca la minoración de sus miembros lo cual podría afectar al estatuto de los miembros de los órganos colegiados y a la participación institucional en los órganos administrativos de los sectores relevantes que los mismos representan.

El segundo apartado reproduce la DT. 2 del ROGA.

-Se **adiciona una disposición final:** *“Se faculta al Consejo Rector para dictar las normas de desarrollo e instrucciones complementarias que fueran necesarias para la correcta ejecución de lo dispuesto en este Estatuto”.* Esta habilitación o mandato dirigido a la producción normativa posterior tiene encaje correcto en las normas adicionales.



-Se **adiciona una disposición derogatoria** que expresamente deroga los Estatutos anteriores aprobados por la Comisión de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, en Sesión celebrada el día 5 de octubre de 1.998.

-En lo demás el contenido de los artículos permanece inalterado y se tiene por correcto el contenido del texto del Borrador (Nº 4) remitido por Asesoría Jurídica y adaptado conforme lo indicado por esta, en los diferentes escritos remitidos al Patronato de Turismo. Escritos referidos a las consideraciones realizadas por la propia Asesoría Jurídica (registro de entrada 10 agosto Nª4143) a las aportaciones realizadas por el Patronato, al texto del borrador de estatuto remitido por esta el 1 de junio de 2018. A las efectuadas por el Órgano de Contabilidad y Presupuesto y el Servicio de Gestión de Recursos Humanos, con registro de entrada en el Patronato de Turismo con fecha del 13 nov.2018/nº5451 y las realizadas por la Intervención General del Cabildo de Gran Canaria, con fecha de entrada el 5 de abril 2019/nº 1925.

